REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **11001400300620040059500**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARMEN AYDEE DEL CASTILLO BERNAL**
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre cuotas sociales que posee la demandada en la sociedad LUNA PLASTIC LTDA., toda vez, que registra un embargo inscrito mediante oficio No. 1481 de 9 de agosto de 2004, al parecer por un proceso ejecutivo que inició BANCOLOMBIA S.A. y considerando:

PRIMERO: Que a raíz de los múltiples inconvenientes que han surgido para los usuarios de la administración de justicia por la pérdida de expediente ubicados en los archivos de la Dirección seccional, se pudo constatar que, con anterioridad a la posesión del suscrito como Juez Sexto Civil Municipal (30 de agosto de 2018), la Dirección Seccional Trasladó procesos archivados a cargo del Juzgado a las dependencias del archivo de Montevideo, sin permitir se hiciera por parte del Juzgado inventario de tal archivo.

SEGUNDO: Que los antecedentes de esta situación se remontan al año 2015, específicamente a junio de 2015, cuando el entonces director Seccional CARLOS ENRIQUE MASMELA solicita mediante oficio DESAJ15AD1806 la devolución del espacio de archivo que utilizaba el Juzgado Sexto Civil Municipal en el piso segundo del Edificio Hernando Morales Malina (HMM)

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para tan titánica labor era muy corto, el entonces titular del Despacho se dirigió al Director informando que existía un inventario de aproximadamente 13.000 procesos y solicitando se indicara el lugar al cual iban a ser trasladados los procesos, lo que se hizo mediante oficio del 6 de julio de 2015

TERCERO: Que la misma situación fue puesta en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en donde mediante oficio del 25 de noviembre de 2015, se informó el número de procesos a trasladar al nuevo espacio de archivo y se informan las razones por las cuales no se había adelantado la devolución del espacio del piso 2 del Edificio HMM.

CUARTO: Que ante dicha comunicación la doctora JANETH NARANJO, magistrada Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, instruyó al Juez Sexto de la época para que se coordinara con el Director Seccional el traslado de los procesos. También indicó como se debía proceder con aquellos procesos que reunieran los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Esta instrucción se recogió en oficio No. CSTBTA 15-4109 del 26 de noviembre de 2015. Acto seguido, y conforme a tal derrotero, se ofició al director Seccional el 30 de noviembre de 2015, (Oficio 1504) para que se informara el lugar de entrega del archivo e informando que se habían solicitado los elementos necesarios al almacén para adelantar la tarea.

QUINTO: Que, a pesar de lo anterior, y en el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos que se habían informado estaban en el segundo piso del Edificio Hernando Morales Malina, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos.

SEXTO: Que, retomadas las labores en el año 2016, de acuerdo con los archivos recuperados existieron múltiples solicitudes de usuarios para el desarchivo de procesos, las cuales no podían atenderse pues se desconocía la ubicación de los procesos trasladados de forma inconsulta. Ante ello, el secretario del Juzgado procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva Seccional se informará el destino final de los expedientes. Así se remitieron los oficios No. 0048 y 00498 de 2016, reiterados en oficio No. 076 y 076 de 2016.

SÉPTIMO: Que, a pesar de los requerimientos efectuados, sólo hasta el 18 de abril de 2016 (Oficio DESAJ16-CS1521) el Director Ejecutivo Seccional informó que los procesos sustraídos habían sido trasladados al archivo de Montevideo y justifican dicha situación advirtiendo que los espacios habían sido solicitados con anterioridad, ignorando las comunicaciones relacionadas en precedencia. En el mismo sentido se emitió el oficio No. DESAJ16CS-1990.

OCTAVO: Que ante tan desconcertante situación y considerando las múltiples solicitudes de usuarios quienes solicitaban el desarchivo de los expedientes, la secretaria de la época elevó derecho de petición el 13 de junio del 2016 la secretaría del Juzgado elevó Derecho de petición al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Bogotá y Cundinamarca Carlos Enrique Másmela González solicitando:

> "PRIMERO: Que el Director Ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda realizar un inventarío detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados al archivo de Montevideo sin autorización alguna por parte del Despacho, y que se encontraban en el piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.
>
> SEGUNDO: Que el Director Ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, allegar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el inventarío detallado relacionando uno a uno los expedientes, cajas y paquetes que fueron trasladados sin

autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo 1.

TERCERO: Que el director ejecutivo Secciona/ de Administración Judicial de Bogotá y/o quien haga sus veces ordene a quien corresponda, organizar en un solo lugar, y en anaqueles consecutivos la totalidad de los procesos que fueron trasladados sin autorización alguna del archivo del Piso 2° del Edificio Hernando Morales Malina al Archivo Montevideo"

Este Derecho de Petición nunca fue contestado, o por lo menos no existe registro de la respuesta.

NOVENO: Que una vez el suscrito Juez se posesiona, el 30 de agosto de 2018, se advierte de manera pronta el malestar de múltiples usuarios al no encontrar los expedientes en los cuales tienen algún interés, lo cual devenía en gran cantidad de quejas y tutelas. Para mitigar esta situación gravosa para los usuarios, con mis propios recursos se organizaron en el archivo de Montevideo brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de procesos en físico, con la finalidad de realizar un inventario definitivo de los procesos que se encontraban en esa sede de Archivo, y así tener respuestas claras a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes y en especial de aquellos extraídos por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, en lo que respecta a los procesos archivados con anterioridad a 2015, éstos se encontraban en el Archivo ubicado en el segundo piso en el Edificio Hernando Morales Malina, siendo trasladados sin autorización, por la Dirección Ejecutiva Seccional a finales de 2015, por lo que si no se encuentran enlistados en la BASE DE DATOS levantada en 2019, se desconoce su paradero, pues como se ha expuso, se trasladaron los expedientes y no se dejó siquiera se pudiera realizar por parte de los empleados del Juzgado el respectivo inventario final para poder hacer la entrega formal de los mismos, mediante acta, acta cuya ausencia la Dirección Seccional siempre ha aducido en todos los trámites para sustraerse de la responsabilidad de informar sobre la ubicación de los procesos.

UNDÉCIMO: Que debido a lo narrado se hace imperioso y necesario en virtud de prestar con celeridad y eficiencia el servicio de administración de justicia, y atendiendo a las múltiples solicitudes infructuosas de desarchivo de procesos, implementar Acciones tendientes a remediar la actuación de la Dirección Ejecutiva Seccional y procurar resolver las solicitudes de los ciudadanos, quienes no pueden verse afectados por la situación narrada.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*".

En consecuencia,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el término de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JP

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-000525-00
DEMANDANTE: **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA CHOCONTA BARRERO**
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** como apoderado de **la cooperativa demandante,** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2015-00690**-00
DEMANDANTE:	**EDIFICIO KALA P.H.**
DEMANDADO:	**MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO**
Ejecutivo singular	

Teniendo en cuenta que la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA,** acreditó su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designar un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, "ejerza habitualmente la profesión", con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudanía No. **1.010.230.745** y T.P. No. **333.721** del C.S.J. quien se ubica en la Avenida Jiménez 4-49, Edificio Monserrate, oficina 803 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico **andrean.romero@outlook.com.**

Adviértase a la abogada que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de "forzosa aceptación" y deberá desempeñarse "en forma gratuita como defensor de oficio", salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2015-00690**-00
DEMANDANTE:	**EDIFICIO KALA P.H.**
DEMANDADO:	**MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO**
Ejecutivo singular	

En relación con la solicitud de elaboración del Despacho Comisorio, se debe aclarar que en el plenario ya se encuentra dicho Despacho Comisorio y el mismo fue enviado al correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com el día 28 de febrero del 2023, tal como se observa de los archivos No. 006 y 007 del Cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2017-00608-**00
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **ALBEIRO ROMERO MAHECHA**
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Se agrega al plenario la comunicación enviada por la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, en la que indica que escapa de sus funciones la inmovilización de automotores y por tanto, desconoce si ya se efectuó la captura del vehículo identificado con placas IWM-261. Dicha comunicación se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Sin embargo, es necesario oficiar nuevamente a esa autoridad a fin de que informe cuál es la dependencia encargada de la captura de los vehículos, teniendo en cuenta lo informado por la misma POLICÍA NACIONAL en **CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29** por ende, debe informar sobre la efectividad de las órdenes de inmovilización, para lo cual deberá allegar el canal de notificaciones de esa entidad. Para ello, por secretaria dese cumplimiento al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2018-00996-**00
DEMANDANTE: **JOSÉ RIVERA AMADO**
DEMANDADO: **ORLANDO CUERVO VEGA y GLORIA INÉS GIRALDO YEPES**
Ejecutivo Singular

Previo a aceptar la renuncia presentada, se requiere al doctor JOSÉ ALEXANDER MEDELLÍN URREGO para que allegue la notificación de la renuncia a sus poderdantes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003060**-2019-00464**-00
SOLICITANTE: **ÁLVARO RAFAEL MARTÍNEZ AFANADOR**
Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha, el solicitante no ha pagado los honorarios provisionales fijados, pese a que mediante autos del 09 de noviembre de 2022 y 07 de febrero del 2023 fue requerido para cumpliera con la carga procesal de cancelar dichos emolumentos. Debe precisar que en la primera oportunidad se le concedió un término de 20 días, mientras que la última vez se le otorgaron 10 días, empero, aquel no realizó ningún pronunciamiento y menos aún probó el pago de las expensas provisionales. Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 535 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*
>
> *Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.*
>
> ***En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.***
>
> *Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el interesado no acreditó el pago de las expensas, por tanto, se configura el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: REGRESAR los procesos ejecutivos que se habían acumulado al sub lite a los Juzgados de origen para que continúen con el trámite que corresponda. Por secretaría efectúese la gestión correspondiente y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sin costas**.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

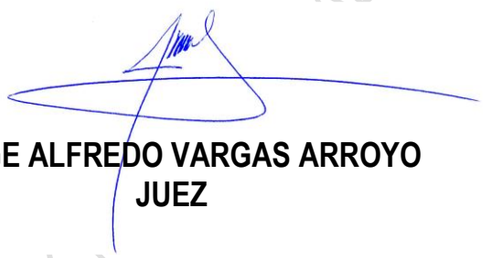

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2019-01282-**00
DEMANDANTE: **GARANTÍAS COMUNITARIOS GRUPO S.A.**
DEMANDADO: **ALBA MARINA SIERRA ROJAS**
Ejecutivo Singular

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la doctora **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO** como apoderada judicial sustituta de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	**110014003006-2020-00113-00**
DEMANDANTE:	**SISTEMCOBRO S.A.S., como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**DIEGO FERNANDO MILLÁN ORTIZ**
Ejecutivo Singular.	

Previo a tener por notificado al demandado **DIEGO FERNANDO MILLÁN ORTIZ**, apórtese certificación de entrega efectiva expedida por la empresa de correo certificado **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, en la cual se indique sí el destinatario reside o trabaja en el lugar al cual se envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2020-00541-**00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **PEDRO WILSON FORERO JIMÉNEZ**
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la curadora *ad-litem* del demandado, contra el auto de 18 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. EL RECURSO

En resumen, argumenta la recurrente que el despacho no tuvo en cuentas las excepciones propuestas y tampoco concedió el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Por regla general todos los autos que dicte el juez son susceptibles de reposición, ***salvo norma en contrario***; lo anterior, significa que, si otra norma prevé que la decisión que adopte el juez no es susceptible de ningún recurso, **no** habrá lugar a estudiar la censura porque el instrumento es improcedente por expresa disposición del legislador. (Artículo 318 C.G.P.)

En la medida que la decisión cuestionada por el censor es la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y el artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que la misma no admite recurso, significa lo anterior, que tal decisión no es objeto censura ni por vía reposición, procediendo únicamente el cumplimiento del auto o su, corrección, aclaración y/o adición dentro del término de ejecutoria, término que igualmente se encuentra fenecido.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Lo anterior, sin perjuicio que el despacho mediante auto de 1 de noviembre de 2022 dejara sin valor ni efecto el auto que ordenó el emplazamiento, por ende, por sustracción de materia resulta superfluo tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por la curadora.

Corolario de lo anterior, se mantiene el auto de 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

1. RECHAZA DE PLANO el recurso presentado contra el auto de fecha 18 de enero de 2023.

2. ESTESE a lo resuelto en auto 1 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

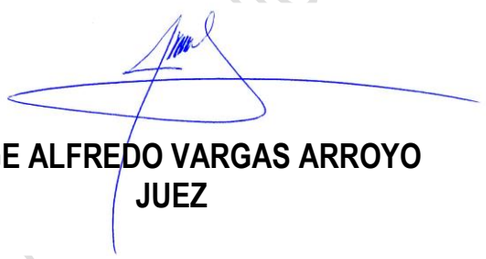

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006**-2020-00617-**00
SOLICITANTE: **HAROL JULIÁN PÉREZ PACHÓN**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a la manifestación efectuada por el auxiliar **ÁLVARO BARRERO BUITRAGO,** se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar al señor (a _____(ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por **la Superintendencia de Sociedades**.

Se fijan como honorarios y expensas provisionales del liquidador en la suma de $1.160.000. Notifíquese mediante telegrama y correo electrónico, con copia del presente auto.

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**110014003006-2020-00824-00**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADA:	**EDELSIDES VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDELSIDES VÁSQUEZ SARMIENTO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **02 de febrero de 2021**, libró mandamiento de pago.

El demandado **EDELSIDES VÁSQUEZ SARMIENTO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta las certificaciones del correo vistas en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción (archivo No. 25 del expediente digital), es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente,

cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **EDELSIDES VÁSQUEZ SARMIENTO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-765704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3.034.221 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

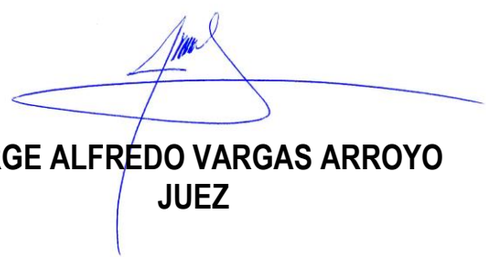

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-000147-00
SOLICITANTE: **CARLOS FERNANDO PRADA SALAS**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se **RECONOCE** personería a la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS**, como apoderado de la parte demandante, representada legalmente por el abogado **ÁLVARO DEL VALLE AMARÍS,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **CATALINA HERNANDEZ PRADA** como apoderada del **JOSÉ BERNARDO GUACANEME y MARINA GARCÍA,** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2021-00148-**00
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A., cedente del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**
DEMANDADO:	**JESÚS ORLANDO CORTÉS ORTÍZ**
Ejecutivo.	

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, es necesario **REQUERIR** a la parte activa para que aclare dicha petición, puesto que dentro del proceso se admitió la cesión del crédito de **BANCOLOMBIA** a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** representado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, respecto de todos los créditos que se ejecutan en el sub lite, tal como se pactó en la cesión del crédito allegada. Sin embargo, la solicitud de terminación parcial se solicita respecto de **BANCOLOMBIA S.A**. y se efectúa a nombre de esa persona jurídica, la cual, como se dijo, cedió el crédito. Por ello, cualquier solicitud de terminación debe ser formulada por quien actualmente es titular de ese crédito y por ende, quien es sujeto activo de esta acción.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00159-**00
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO**
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. A N T E C E D E N T E S

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO**, basada en los siguientes:

II. HECHOS

El señor **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO** otorgó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el pagaré número 4232210 con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2021, endosado en propiedad a **AECSA S.A.**

El tenedor legítimo demando al señor **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO**, con el fin de obtener el pago de $ 51’804.940, oo M/CTE, por concepto de capital; más el pago de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 4 de marzo de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 9 de marzo de 2021[1], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra del deudor**, de quien se ordenó emplazamiento por auto de 14 de junio de 2022.**

Por auto de 30 de agosto de 2022, se designó el profesional Walter Chaves Avendaño como curador *ad-litem*.

La parte demandada se notificó por intermedio del curador a quien se le enteró del mandamiento de pago, dentro del término de ley, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, formulando la excepción de mérito que denominó **"no se probó el incumplimiento por parte del demandado"**, argumentando que no se aportó la prueba sumaria acerca del supuesto incumplimiento del deudor, por tanto, no se puede establecer si ha incumplido.

La parte actora descorrió el traslado indicando que para probar la obligación a cargo del deudor basta ver el título valor suscrito por él y presentar la demanda.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del*

[1] Folio 20 y 21

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

"(…)

> En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

> Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada"*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.
>
> Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente." (….)

V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del pagaré y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver la excepción propuesta.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual "… toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

De otra parte, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP…., *"se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar"* una vez que se haya

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque el demandado no tachó de falso los títulos, al contrario aceptó haber suscrito los tres pagarés.

En el caso ***sub examine*** el título reúne las exigencias especiales consagradas en el artículo 621 y 709 ibídem, como son: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; pues allí se incorporó la obligación adeudada por el suscriptor a favor del extremo demandante al momento de su diligenciamiento y no fue desvirtuada (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y (iii) se plasmó que dicha suma de dinero era pagadera en un día cierto, además, de contener la firma de quien lo creó.

Adicionalmente, no fue tachado de falso, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en él, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Así las cosas, la excepción formulada por el curador *ad-litem* no prospera, en razón a que la prueba de la obligación es el pagaré báculo de la acción coercitiva y presumida su autenticidad con la firma del deudor no le corresponde al acreedor probar el incumplimiento, por el contrario, si le corresponde al suscriptor probar que el documento no proviene de él o que la obligación contrarió los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio o que operó alguno de los modos de extinguir las obligaciones previstos en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada **"no se probó el incumplimiento por parte del demandado"**, propuesta por el curador *ad-litem* de la pasiva.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de marzo de 2021**.

TERCERO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00244-**00
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **ROBERTO JOSÉ TABORDA URDA**
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-110386 en un valor de $103.680.000 M/CTE.

Por otro, con el ánimo de que se efectúe el remate del bien antes relacionado, por secretaria remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, tal como lo ordena el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre del 2013, por cumplir con los requisitos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00259-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN APONTE**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN APONTE.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **26 de abril de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑAN APONTE,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **26 de abril de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2021-00281-**00
DEMANDANTE: **LUIS ALFREDO MONTOYA**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEIMAR ENCISO MACIAS (q.e.p.d.)**
Ejecutivo Singular

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. A N T E C E D E N T E S

El señor **LUIS ALFREDO MONTOYA**, quien actúa a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA**, en contra de los herederos indeterminados del señor **BEIMAR ENCISO MACIAS (q.e.d.p.)**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Indica que el señor **BEIMAR ENCISO MACIAS** el 15 de junio de 2020 giró el cheque número 5102770 de la cuenta corriente 666378920749 del Banco BBVA, por valor de $22’600.000, oo M/CTE.
- Que igualmente, giró el cheque número 4039252 de la cuenta corriente 140842828975 del Banco BBVA, por valor de $22’600.000, oo M/CTE.
- Señala que al ser presentados los cheques para su pago, el Banco se negó en razón a la causal 07, por ende, los títulos se encuentran debidamente protestados.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

- Finalizó diciendo que el girador, en vida, se abstuvo de efectuar el pago total de la obligación y luego murió por COVID-19.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $45.200.000, oo MCTE, correspondiente a capital insoluto contenido en los dos cheques base de ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria, sobre la suma de dinero solicitado en el punto anterior, liquidados desde que cada obligación se hizo exigible.

b) Por la suma de $9'040.000, oo M/CTE., correspondiente a la sanción del 20% del valor de los cheques prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

c) Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 19 de abril de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 14 de mayo de 2021[1], se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS ALFREDO MONTOYA** y en contra de los herederos indeterminados del señor **BEIMAR ENCISO MACIAS (q.e.d.p.),** por las siguientes sumas de dinero:

1. CHEQUE No. 5102770.

   a. Por la suma de $22.600.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

[1] Folio 20 y 21

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

b. Se niega librar mandamiento de pago por el 20% del importe del título valor, por la sanción comercial contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, por haberse presentado el cheque fuera del término allí establecido.

2.- CHEQUE No. 4039252.

a. Por la suma de $22.600.000,00 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

b. Por la suma de $4.520.000,00 M/CTE, por concepto del 20% del importe del título valor, correspondiente a la sanción comercial contenida en el artículo 731 del Código de Comercio.

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de los herederos indeterminados del demandado fallecido al proceso, por auto de 30 de agosto de 2022 (actuación 18), se nombró curador *ad–litem,* para que los representara.

El 14 de octubre de 2022 (actuación 24), la abogada LAURA CAMILA CHARRY RIVAS, en calidad de curadora *ad-litem,* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, proponiendo dentro del término concedido las excepciones de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"** y "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", sin que la parte demandante no se pronunciara respecto.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

"(…)

> En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

> Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada"*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.
>
> Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente." (….)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. (Artículo 422 del Código General del Proceso).

En el mismo sentido, la parte demandante allegó como venero del recaudo dos cheques en copia escaneada, cartular que reúne los requisitos generales y especiales previstos por los

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

artículos 621 y 712 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por el abogado de oficio con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA respecto del cheque No. 5102770:

El artículo 2512 del Código Civil define la '*prescripción*' como "…Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales…".

Recordemos que la extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre la primera, cuando se presenta la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del "…término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente…". La natural, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

En relación con la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores, el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece un plazo de tres años contados a partir del vencimiento, tratándose de la directa.

En el caso de autos, la actora ejerce la acción cambiaria autorizada en el artículo 780, numeral 2 de la ley comercial, frente a la cual le es oponible la defensa de marras.

Como se expuso anteriormente, al que nos remitimos en punto de las generalidades de la prescripción, ésta se impone como una sanción al legítimo tenedor que no ejerce la acción cambiaria derivada del título, dentro de los términos de ley.

En particular, la prescripción del cheque está prevista en el artículo 730 del estatuto comercial, que indica que *las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados desde la presentación del mismo para su pago.*

Frente a la excepción formulada, la peticionaria indicó, en resumen, que la acción cambiaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

derivada del cheque prescribe en seis meses contados desde la presentación de éste, por tanto, si el título valor debía ser presentado dentro de los quince días siguientes a la fecha de expedición (15 de junio de 2020), debió presentarse para el pago a más tardar el 8 de julio de 2020; no obstante, fue presentado el día 11 de diciembre de 2020, ello si se observa el sello de canje visto en la copia del cheque que obra en el expediente. De esta manera, es dable argumentar que el Cheque No. 1 no fue presentado en los términos del artículo 718 del C. Co.

Dijo que el término de prescripción de la acción establecido en el artículo 730 del C. Co. en el caso bajo estudio, empezaba a contabilizarse a partir del último día en el que se tenía para presentar en debida forma el Cheque No. 1 para su pago, es decir desde el 8 de julio de 2020, por tanto, la obligación prescribió el 8 de enero de 2021, pues, en ningún caso se dio la interrupción civil de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al tenor del artículo 718 anteriormente comentado, el legítimo tenedor del cheque número 5102770 no lo presentó dentro del plazo de 15 días que le impone la norma, pues debía hacerlo a más tardar el 6 de julio de 2020 y lo exhibió al banco hasta el 11 de diciembre de la misma anualidad, es decir, por fuera del plazo establecido, por tanto, el término de prescripción asertivamente debe contabilizarse desde que venció el término para protestarlo, en cuyo caso, el término de seis (6) meses se cumplió el 6 de enero de 2021.

Así las cosas, establecido que la demanda se presentó a reparto 19 de abril de 2021, es claro, que se hizo con posterioridad a la fecha en que se consolidó la prescripción y por fuera del término con el que se contaba para instaurar la acción cambiaria del cheque, por tanto,

debe prosperar la excepción de mérito formulada por el abogado de oficio.

Por lo anterior se ordenará la prosperidad de la excepción de prescripción y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva respecto del cheque número 5102770 girado el 15 de junio de 2020.

.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA respecto del cheque No. 4039252:

Indicó que de conformidad con el artículo 784 del C. Co, frente a la acción cambiaria solo pueden proponerse las excepciones que se mencionan en dicho artículo. Así pues, el numeral 1 determina que una de las excepciones que se pueden proponer tiene fundamento en el hecho de que el demandado no haya sido quien suscribió el título. Por suerte, respecto del cheque No. 4039252 (en adelante el "Cheque No. 2"), el titular de la cuenta corriente No. 132-13558 del Banco BBVA (en adelante la "Cuenta Corriente") que se menciona a través del sello de protesto es la sociedad Industria Hidrovapor Limitada. Así pues, es probable que quien debiera fungir como demandado en este proceso sea la sociedad y no el demandado.

De esta manera, al caso bajo estudio le sería aplicable la excepción fundada en que el Demandado no fue quien suscribió el título.

Ahora bien, es importante tener en cuenta la diferencia que existe entre la persona natural y la persona jurídica, pues cada uno es sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con lo determinado en el Código Civil Colombiano. Con esto, la diferencia más relevante es que al constituirse una persona jurídica se crea un patrimonio independiente al de las personas naturales que constituyen dicha sociedad. Así pues, al tener un patrimonio diferente de los socios, es el patrimonio de la sociedad el que deberá fungir como prenda general de los acreedores. Lo anterior, torna relevancia en el caso bajo estudio en cuanto el patrimonio que debía responder por el importe contemplado en el Cheque No. 2 era el patrimonio de Industria Hidrovapor Limitada.

De esta manera, al revisar el certificado de existencia y representación legal 1 de la sociedad Industria Hidrovapor Limitada a la cual le corresponde el NIT 800252230, se evidencia que la misma se encuentra en liquidación a partir del 22 de diciembre del 2019, por lo que, las obligaciones que se constituyeron con cargo al patrimonio de dicha sociedad deberán ser parte del proceso de liquidación de la misma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Al respecto, efectivamente el numeral 1º del artículo 784 del Código de Comercio Colombiano, indica que contra la acción cambiaria se pueden oponer las excepciones que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título base de recaudo.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007), el Máximo Órgano Constitucional explicó:

> "…De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial." Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que "la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho." Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Así las cosas, la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

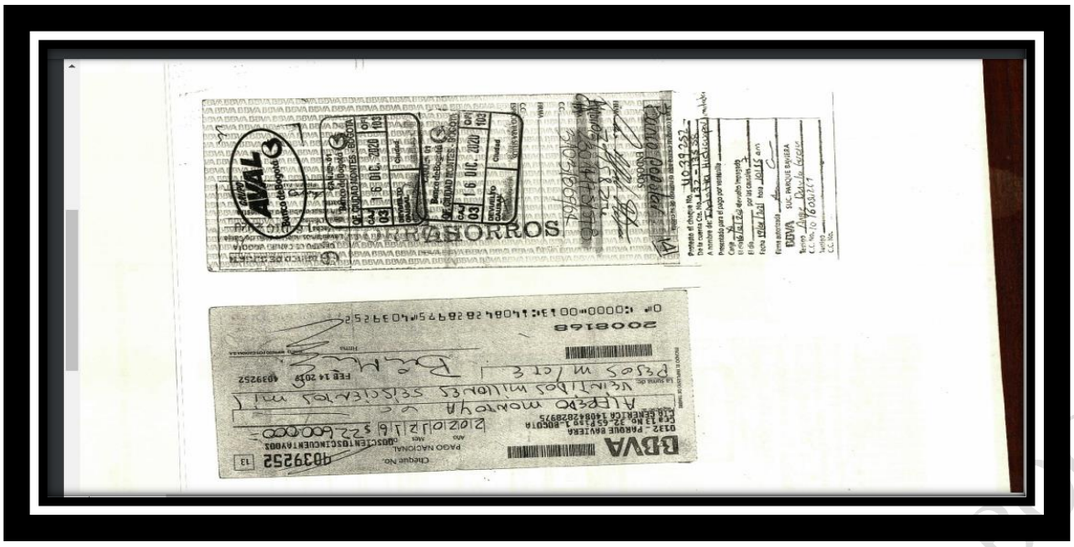

En el caso de marras, revisado el protesto del cheque número 4039252 no existe duda que la cuenta corriente número 140842828975 del Banco BBVA, pertenece a la sociedad Industria Hidrovapor Limitada, y no al demandado como personal natural, por tanto, la obligación allí contenida radicaba en cabeza del fallecido, pero quizás como representante legal de la persona jurídica titular de la cuenta bancaria desde la cual se giró el cheque.

En este orden, también resulta prospera la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 784 del Código de Comercio, respecto del cheque número 4039252.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de *prescripción de la acción cambiaria y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la curadora *ad-litem* de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija. Ofíciese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandante. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $1'600.000 M/CTE., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

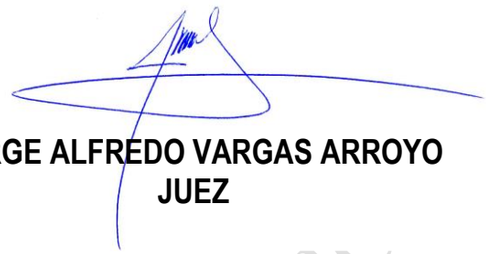

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110014003006-**2021-00780-**00
ACCIONANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.**
ACCIONADO:	**JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN**
Ejecutivo.	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BBVA COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto del 21 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, así que se realizó el emplazamiento en debida forma y se designó como Curador Ad Litem al doctor HELMER ALEXIS ATEHORTUA MENDEZ, quien contestó la demanda en el término de traslado pero no propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.326.010 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00785-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NESLIN ISABEL MARRUGO CAUSADO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **NESLIN ISABEL MARRUGO CAUSADO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **6 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 21)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **NESLIN ISABEL MARRUGO CAUSADO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **6 de octubre de 2021**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL REMATE** del bien hipotecado para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3’500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

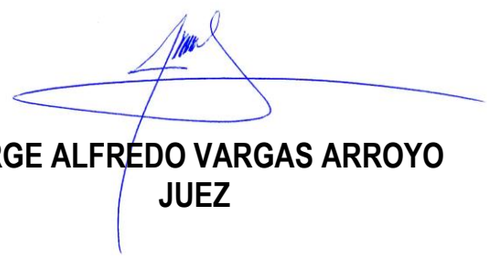

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-000829-00
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **YOLANDA TORRES DUQUE**
Ejecutivo Singular

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA** como apoderado de **la entidad bancaria demandante,** en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00905-00
DEMANDANTE: **RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA**
DEMANDADO: **JUAN DAIR VERGARA PEÑA**
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

La citación para notificación realizada al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

A partir del resultado positivo que tuvo el envío del citatorio al demandado y que el término para comparecer se encuentra vencido, la parte actora proceda a acreditar el envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado; lo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto de hipoteca y solo resta integrar el contradictorio para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2021-00973-00**
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEGROUP S.A.S., como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 14)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JAVIER ALONSO ARBOLEDA LOZANO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de diciembre de 2021**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00061-00**
DEMANDANTE: **DANIEL VERA CONTRERAS**
DEMANDADO: **WILFRIDO MUÑOZ HERRERA**
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual se ajusta a lo exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. Ofíciese. Si hubiere embargo de remanentes la Secretaría proceda de conformidad. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Entréguense por el ejecutante a la parte ejecutada los documentos base de la acción con las constancias secretariales de ley. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00181-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO DÍAZ CHAPARRO**
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

En resumen, argumenta que el requerimiento efectuado por el despacho bajo la premisa contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no debió efectuarse, por cuanto se encontraba pendiente la consumación de las medidas cautelares, y adicionalmente, el 31 de marzo de 2022 la parte interesada solicitó que se remitiera el oficio de embargo a las entidades financieras señaladas en el escrito introductorio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

El proceso de la referencia fue asignado por reparto el 2 de marzo de 2022 (archivo 1), el 8 de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Posteriormente, el 26 de abril de 2022 se remitió el oficio de embargo a las entidades bancarias.

En el oficio de embargo se relacionan trece entidades bancarias y revisado el expediente a la fecha han contestado el *Banco Sudameris, Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Bancolombia, Av. Villas,* es decir, siete de las trece entidades a las cuales se les comunicó la medida cautelar decretada.

En tal sentido, queda demostrado que no se han consumado las medidas cautelares decretadas, por ende, el requerimiento efectuado es inoportuno.

Aunado a lo anterior, no se observa desidia de la parte actora en el impulso del proceso como para sancionar una eventual inactividad procesal, pues no existe tal, sin perjuicio que deba notificarse a la pasiva en la dirección señalada en auto que antecede.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto de 1 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 1 de noviembre de 2022.

2. ORDENAR a la parte demandante que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de julio de 2022, con el fin de no paralizar el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

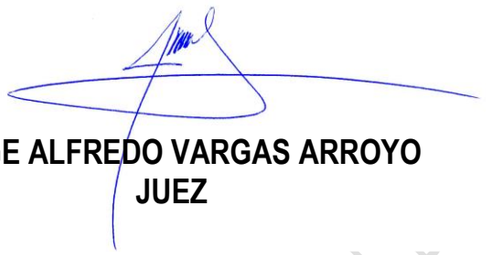

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2022-00181-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO DÍAZ CHAPARRO**
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

En resumen, argumenta que el requerimiento efectuado por el despacho bajo la premisa contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no debió efectuarse, por cuanto se encontraba pendiente la consumación de las medidas cautelares, y adicionalmente, el 31 de marzo de 2022 la parte interesada solicitó que se remitiera el oficio de embargo a las entidades financieras señaladas en el escrito introductorio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

El proceso de la referencia fue asignado por reparto el 2 de marzo de 2022 (archivo 1), el 8 de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Posteriormente, el 26 de abril de 2022 se remitió el oficio de embargo a las entidades bancarias.

En el oficio de embargo se relacionan trece entidades bancarias y revisado el expediente a la fecha han contestado el *Banco Sudameris, Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Bancolombia, Av. Villas,* es decir, siete de las trece entidades a las cuales se les comunicó la medida cautelar decretada.

En tal sentido, queda demostrado que no se han consumado las medidas cautelares decretadas, por ende, el requerimiento efectuado es inoportuno.

Aunado a lo anterior, no se observa desidia de la parte actora en el impulso del proceso como para sancionar una eventual inactividad procesal, pues no existe tal, sin perjuicio que deba notificarse a la pasiva en la dirección señalada en auto que antecede.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto de 1 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 1 de noviembre de 2022.

2. ORDENAR a la parte demandante que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de julio de 2022, con el fin de no paralizar el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

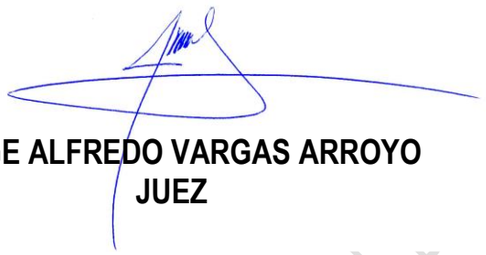

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00231-00
DEMANDANTE: **SYSTEMGROUP S.A.S.**
DEMANDADO: **JOSÉ CELIAR ROPERO TORRADO**
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de **JOSÉ CELIAR ROPERO TORRADO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, *"ejerza habitualmente la profesión",* con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.362.856 y Tarjeta Profesional No. 188.657 del CSJ, quien se ubica en la Calle 49 # 50-21 Edificio del café oficina 2603 de Medellín, dirección electrónica sebastian.sandoval@ruhe.com.co.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber "concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente" y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: *(i) ser "cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE

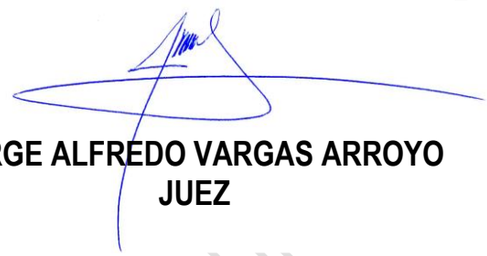

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00359-00**
DEMANDANTE: **CONSTRUCCIONES COMERCIALES S.A.S.**

DEMANDADO: **JOSE DE LOS SANTOS AVENDAÑO**
Comisión Entrega.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el despacho comisorio número 21 debidamente diligenciado por el Alcalde Local de Puente Aranda, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud**.**

2.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: **110014003006** – **2022-00451**- 00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **CLAUDIA INÉS GARCÍA BERMÚDEZ**
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 29 de noviembre de 2022 (actuación 11), en el sentido de que realizará las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 29 de noviembre de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se advierte actuación alguna encaminada a consumar las medidas cautelares decretadas, pues el despacho radicó oficio circular a las entidades bancarias sobre las cuales pesa el embargo decretado y aun así no se acreditó la notificación de la pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte **interesada.**

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

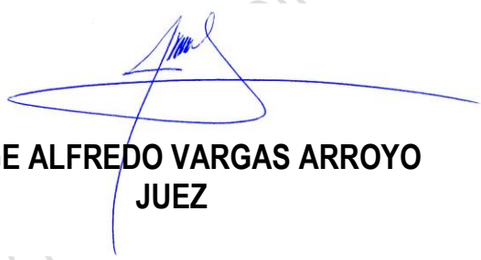

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00455-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **WUILVER MONROY TOLOSA**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WUILVER MONROY TOLOSA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **14 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 008 y 011)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JAEL CRISTINA RUIZ ANGEL,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **29 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3’500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00491-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **JAEL CRISTINA RUIZ ANGEL**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAEL CRISTINA RUIZ ANGEL.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **29 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 009 y 010)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JAEL CRISTINA RUIZ ANGEL,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **29 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00502**-00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.**
DEMANDADO:	**MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**
Ejecutivo singular	

Conforme al informe secretarial que antecede, se agrega al plenario la comunicación remitida por **CONVIDA EPS** en donde informa el canal de notificaciones de la demandada (archivo 014 del expediente digital). Dicho documento se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00589-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JOSÉ LEONARDO ALDANA GUZMÁN**
Ejecutivo Singular

El informe de títulos judiciales rendido dentro del asunto de la referencia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

No se accede a la entrega de dineros, toda vez que no hay sentencia en el presente asunto, ni menos liquidación del crédito (artículos 446 y 447 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00670**-00
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**SWEATBITS S.A.S., DAVID GUILLERMO RAMÍREZ VILLALOBOS** y **NELSON ALFONSO DAZA PRIETO**
Ejecutivo	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SWEATBITS S.A.S., DAVID GUILLERMO RAMÍREZ VILLALOBOS** y **NELSON ALFONSO DAZA PRIETO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 26 de julio de 2022, libró mandamiento de pago, mismo que fue corregido mediante auto del 24 de enero del 2023.

La parte demandada **SWEATBITS S.A.S., DAVID GUILLERMO RAMÍREZ VILLALOBOS** y **NELSON ALFONSO DAZA PRIETO,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SWEATBITS S.A.S., DAVID GUILLERMO RAMÍREZ VILLALOBOS** y **NELSON ALFONSO DAZA PRIETO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio del 2022, corregido mediante auto del 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $4.377.290 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00697-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONFIE"**
DEMANDADO: **JEFERSON GRUESO CASTILLO**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIE",** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JEFERSON GRUESO CASTILLO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **13 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 012)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JEFERSON GRUESO CASTILLO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **13 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00748**-00
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**SURESH NISTALA**
Ejecutivo	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SURESH NISTALA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 30 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.
La parte demandada **SURESH NISTALA,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SURESH NISTALA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $4.866.710 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

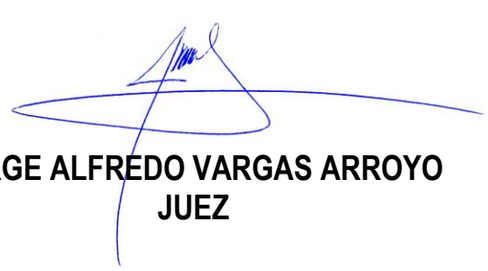

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00762**-00
DEMANDANTE:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO:	**ELIANA CASTRO MEJÍA**
Ejecutivo	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ELIANA CASTRO MEJÍA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 13 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.
La parte demandada **ELIANA CASTRO MEJÍA,** se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ELIANA CASTRO MEJÍA,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de $2.694.997 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

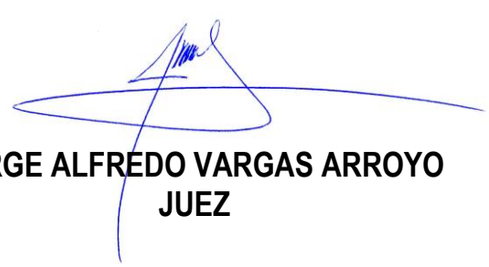

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00819-00
DEMANDANTE: **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**
DEMANDADO: **IDALY LEON CANCHÓN**
Ejecutivo Singular

Las citaciones para notificación personal realizadas a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que, proceda a efectuar nuevamente la notificación de la demandada en la dirección de correo electrónico idaleon.1956hotmail.com, en la cual se certifique el acceso del destinatario al mensaje, ya que la cuenta digital si existe.

Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 291 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00868**-00
DEMANDANTE:	**JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ PARDO**
DEMANDADO:	**JOSÉ RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal-Pertenencia	

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho se dispone incorporar al plenario las comunicaciones enviadas por la Defensoría del Espacio Público, la Unidad de Atención y Reparación a las Victimas-UARIV, la Secretaría del Hábitat y la Agencia Nacional de Tierras. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales correspondientes.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante aportó la valla que cumple con todos los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará su inclusión en el registro de que trata el artículo ibídem.

Ahora bien para continuar con el trámite se debe atender a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, a la luz de los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, también **SE ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIGIA GUTIÉRREZ DE LÓPEZ (Q.E.P.D.)** y el señor **JORGE RICARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ.**

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00885-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **EDWIN CIFUENTES MARIN**
JENNIFER ALEXANDRA SUAREZ SANCHEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No**. 50S-40610333**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00885-00**
DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
DEMANDADO: **EDWIN CIFUENTES MARIN**
JENNIFER ALEXANDRA SUAREZ SANCHEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDWIN CIFUENTES MARIN y JENNIFER ALEXANDRA SUAREZ SANCHEZ.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **6 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **EDWIN CIFUENTES MARIN y JENNIFER ALEXANDRA SUAREZ SANCHEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **6 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** del bien hipotecado, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1’900.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-00931-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ANTONIO ANGULO BETANCOURT**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANTONIO ANGULO BETANCOURT.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 010)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **ANTONIO ANGULO BETANCOURT,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00985-00
DEMANDANTE: **RCN TELEVISIÓN S.A.**
DEMANDADO: **CALMM S.A.S.**
Ejecutivo Singular

El informe de títulos judiciales rendido dentro del asunto de la referencia, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

No se accede a la entrega de la suma de $19’588.392. 20 M/CTE., pues en el presente asunto, no hay sentencia, ni mucho menos la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en los términos y para los fines de los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

La parte actora acredite la notificación de la parte demandada y cumpla lo ordenado en el párrafo anterior, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01055-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **GINA PAOLA HERNÁNDEZ TORRES**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **FOV269**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN – INTERPOL .**

3.- ORDENAR LA ENTREGA de manera inmediata del automotor de placa **FOV269** a **BANCOLOMBIA S.A.** Ofíciese al parqueadero **CAPTUCOL** Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01061-00**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **26 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 007)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JUAN CARLOS GORDILLO TRUJILLO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **26 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01069-00
DEMANDANTE: **MARCO GUILLERMO AGUILAR HERNANDEZ**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO BETANCOURT**
Ejecutivo Singular

Como quiera que se encuentra acreditada la orden de embargo, tal como se corrobora del certificado visto a folio 7 del presente trámite y la parte actora no hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 595 del Código General del Proceso, se ordena la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placa **CYW-351** de propiedad del demandado**.** Para tal propósito ofíciese a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 – 013152 DITRA – ASJUD 29)**, a quien habrá de informársele que una vez cumplido lo aquí ordenado, deberá poner el automotor a órdenes de este Juzgado. La parte demandante deberá asumir los gastos de parqueadero-

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-01085-**00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ**
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 1 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JONNY ALFONSO CONTRERAS NUÑEZ** y no como quedó consignado en el auto rectificado.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2022-01097-00**
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO**
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna. **(Archivo 007)**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **9 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **ORDENAR,** previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $3'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00073-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JOSÉ DANILO PAEZ MARTINEZ**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

1.- DAR POR TERMINADO el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado**.**

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **JZY893**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL -** Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCHIVESE oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN. DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00090-**00
SOLICITANTE: **EDWIN TRIANA PINEDA**
ABSOLVENTE: **MARÍA EMMA PERDOMO**
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho ordena al solicitante que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 183 ibídem a la dirección actualizada de notificaciones conocida de la absolvente, la cual de ninguna manera podrá realizarse con no menos de **cinco (5) días** de antelación a la fecha de la diligencia.

Aclarado lo anterior, se dispone citar nuevamente a las partes para el día 13 de ABRIL de 2023 a la hora de las 09:00, para que comparezcan al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, artículo 186 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que las partes remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00104-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **PAOLA ANDREA VALERO CARRERO**
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA,** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **JMU-970. OFÍCIESE** sólo en caso de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.

3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida solicitada, sólo en caso de que de que se haya librado el oficio de orden de inmovilización y/o captura.

4. No se ordenará el desglose de los documentos aportados como base de la presente acción toda vez que se aportaron de manera digital, sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00168-**00
DEMANDANTE: **ALCA LTDA**
DEMANDADO: **ALBA INDALECIA MARÍN DE CAMELO**
Despacho Comisorio No. 090
Proceso Ejecutivo No. 680014003012-2019-00090-01

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° **090** del proceso con radicado No. 680014003012-2019-00090-01 del 25 de octubre de 2022 proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: FIJAR para el día 27 **de abril** de **2023** a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la CALLE 79A # 66 – 40 INTERIOR 1 APARTAMENTO 102 (Dirección Catastral) identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-833315.

SEGUNDO: TERCERO: Se designa como secuestre a (VER ACTA) de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación mediante telegrama, por parte de la Secretaría y la parte interesada

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

CUARTO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE

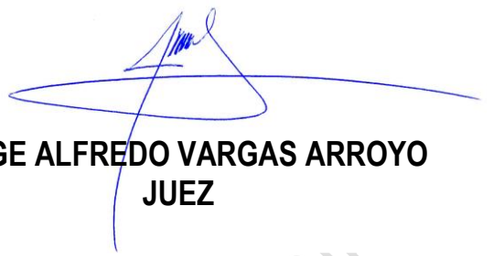

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – BOGOTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5º
Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

Despacho Comisorio No. 090
Proceso Ejecutivo No. 680014003012-2019-00090-01
Juzgado de origen: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00168-**00
DEMANDANTE:	**ALCA LTDA**
DEMANDADO:	**ALBA INDALECIA MARÍN DE CAMELO**

MEDIANTE AUTO DEL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE SEÑALÓ EL **DÍA 27 de abril de 2023 A LAS 08:30 A.M**., CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 79A # 66 – 40 INTERIOR 1 APARTAMENTO 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50C-833315. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS (ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P), CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00169**- 00
DEMANDANTE: **FLAMINIO PEÑA CASTAÑEDA**
DEMANDADA: **MARIA STELLA JOSEFINA SANCHEZ RINCON, JOSÉ MARIA SANCHEZ CARREÑO YPERSONAS INDETERMINADAS**
Verbal – Declaración de Pertenencia

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un caso de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)**"

Revisada la demanda encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-186047, el cual se encuentra avaluado catastralmente para este año en la suma de $475'284.000, oo M/CTE., por lo que, tratándose de un proceso de pertenencia, la cuantía del mismo deberá calcularse por el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

Por tanto, el valor actual del inmueble supera el límite de la MENOR CUANTÍA - **($174'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

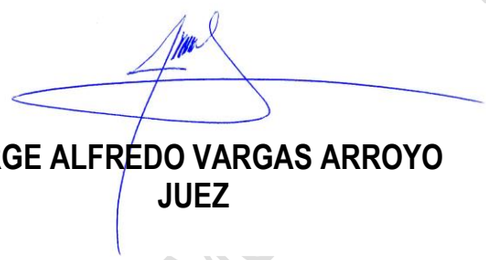

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00170**-00
DEMANDANTE:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO:	**ANDREA KAROLINA BOHOQUEZ TORRES**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ANDREA KAROLINA BOHORQUEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02-01292104-03:

1. **Obligación 390219044758**

1.1. Por la suma **$20.963.547,02 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Obligación 4222740000935945**

2.1. Por la suma **$25.109.197,00 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

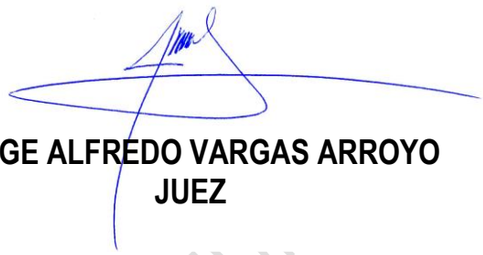

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00171 -**00
Origen: **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Despacho comisorio 07

Revisada la actuación surtida por el comitente, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día 26 **de abril** de **2023** a la hora de las 09:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo de placa RDN-664 de propiedad del demandado, que se encuentra ubicado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.

SEGUNDO: **Ofíciese** al parqueadero informando la fecha señalada. **La parte interesada**, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del vehículo, vigente al momento de la diligencia.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre a designado por el comitente, para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia. **COMUNÍQUESE** al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUE

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00173-00**
SOLICITANTE: **CARLOS ARTURO SUAREZ TORO**
Jurisdicción Voluntaria

El señor CARLOS ARTURO SUAREZ TORO en calidad de causahabiente de la señora ANAYDE TORO CIFUENTES (Q.E.P.D.) presentó demanda de jurisdicción voluntaria de corrección y/o adición de registro civil de la fallecida, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 577 del Código General del Proceso.

PRIMERO: Se señala el día 12 de abril del año 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en el inciso 2º del artículo 579 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

.- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda sujetas a la valoración legal del Despacho.

.- INTERROGATORIO DE PARTE: La parte actora deberá absolver interrogatorio oficioso por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

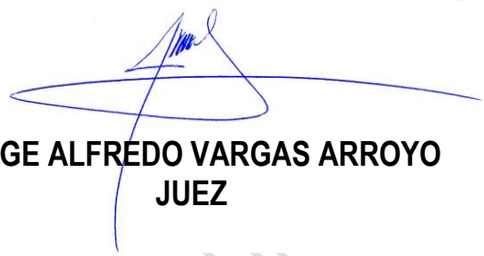

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-**2023-00174-**00

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **VICTOR MANUEL BERNAL BLANCO**

Ejecutivo singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza,"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **$31.025.703,43 M/CTE** (incluidos los intereses moratorios) suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2022 ($40.000.000,oo,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas*

las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00175-00**
DEMANDANTE: **AGRO INDUSTRIAL S.A.S.**
DEMANDADO: **HENRY TORRES MUÑOZ**
Verbal – Resolución de Contrato

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR PLACA BUI-142** formulada por **AGRO INDUSTRIAL S.A.S.,** en contra de **HENRY TORRES MUÑOZ.**

Dar al libelo el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

4.- Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución para este proceso y Despacho, por la suma de $9.000.000. (Art. 590 Num. 2 del C. G.P.)

5.- RECONOCER personería al abogado **MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00176-**00
DEMANDANTE: **LUIS MIGUEL BECERRA FERRO**
DEMANDADO: **LEONARDO BELEÑO VELÁSQUEZ y NIBIA BOSIGA JIMÉNEZ**
Verbal-Restitución de Inmueble arrendado

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado MARIO ALEJANDRO MORALES BARRERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda a las propias de un proceso de restitución de tenencia, como quiera que el cobro de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal es ajeno al mencionado proceso (artículos 88 y 384 del Código General del Proceso).

3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00177-**00

DEMANDANTE: **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP**

DEMANDADO: **ISIDRO LAUREANO CHAVARRO GOMEZ Y MAURICIO CUY VERDUGO**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANIERA COOFINEP** y en contra de **ISIDRO LAUREANO CHAVARRO GOMEZ Y MAURICIO CUY VERDUGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 12000066230.

Por la suma de **$38.008.699,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

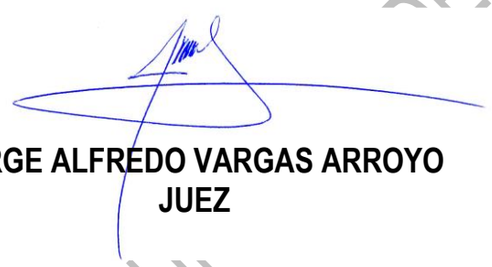

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00179-00**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **CLARA INÉS VALDÉS RIVERA**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placa **JNU849,** que se encuentra en poder del garante **CLARA INÉS VALDÉS RIVERA.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo objeto de aprehensión sea depositado únicamente en el parqueadero autorizado por el acreedor, es decir, el señalado en la solicitud, o alguno de los parqueaderos que se disponga en su momento, a través del apoderado. Para ello, en el oficio remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte solicitante.

.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE Y A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00180-**00
DEMANDANTE:	**JOSÉ LUCINDO CUCA FORERO**
DEMANDADO:	**MARÍA RUFINA PAEZ DE MENDOZA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
Verbal - Pertenencia	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El doctor JULIÁN DARIO MOYA YEPES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Aclare porqué demanda a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA RUFINA PAEZ DE MENDOZA, toda vez que de los hechos no se puede colegir que aquella esté fallecida. En dado caso, adecúe el escrito de la demanda al respecto.

3. Allegue la prueba conducente de la muerte de la señora GUADALUPE FORERO DE CUCA, esto es el Registro Civil de Defunción.

4. Informe si existen más herederos de la señora GUADALUPE FORERO DE CUCA y en caso afirmativo, indique si cursa algún proceso de sucesión e integre en debida forma el contradictorio.

5. Allegue el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el que obra en el proceso dista de lo que aparece en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

6. Allegue plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 - **2023-00181**- 00
DEMANDANTE: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **LINA YESSENIA LOZANO LESMES**
Ejecutivo Singular.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, también reza que, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones, rápidamente se encuentra que lo pretendido por el actor es que el demandado pague al tiempo de la demanda, el capital más intereses de mora desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023, fecha de presentación de la

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

demanda, por valor de **$43'996.715.50**, M/CTE., rubro que claramente no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - **($46'400.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00182**-00
DEMANDANTE:	**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**DANILO ANDRÉS PINEDA MORENO**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DANILO ANDRÉS PINEDA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000612356

1.1. Por la suma **$47.051.482,26 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez es representante de la sociedad **ABOGADOS PEDRO A VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, es decir la persona jurídica que recibió poder de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00183-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **JOSÉ CAMILO PLATA RUBIANO**
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JOSÉ CAMILO PLATA RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 80171982

Por la suma de **$43.568.467,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$5’509.530, oo** M/CTE., por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMAN RUBIO MALDONADO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

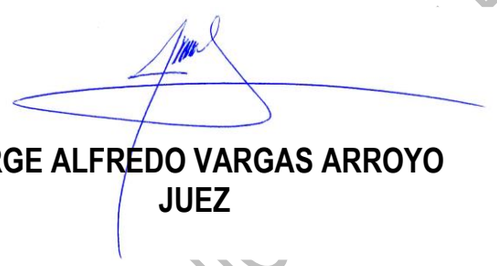

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00184-**00
DEMANDANTE:	**DIANA CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**ALFONSO ORJUELA ORTIZ E INDETERMINADOS**
Verbal - Pertenencia	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado FRANKY STIVEN TRIANA LÓPEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.

3. Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para los fines del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00185**- 00
DEMANDANTE: **VICTOR JAIME FONSECA CANO**
DEMANDADA: **COVIDES**
Ejecutivo Por Obligación de Hacer.

Revisada la cuantía del presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, por cuanto se trata de un caso de mayor cuantía.

En tal sentido, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlsv)**"

Revisada la demanda encuentra el despacho que lo pretendido por el actor es suscribir las Escrituras Públicas Nos. 11703 y 11704 protocolaria del contrato de compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-97772 y 166-98262, por valor de **$210'000.000, oo M/CTE.**, por lo que, tratándose de un proceso ejecutivo donde el título es el contrato de compraventa, la cuantía del mismo deberá calcularse por el valor del transacción.

Por tanto, el valor de la venta de los inmuebles objeto del proceso supera el límite de la MENOR CUANTÍA - **($174'000.000,00 M/CTE)** vigente para el año 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00187-00**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ERIKA JAZMIN BAYONA OCHOA**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placa **FNR-891,** que se encuentra en poder del garante **ERIKA JAZMIN BAYONA OCHOA.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo objeto de aprehensión sea depositado únicamente en el parqueadero autorizado por el acreedor, es decir, el señalado en la solicitud, o alguno de los parqueaderos que se disponga en su momento, a través del apoderado. Para ello, en el oficio remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte solicitante.

.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00188-**00
DEMANDANTE:	**BANCO COMERCIL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO:	**JOHANNA NATALIA ACOSTA OROZCO**
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa utilizada para liquidar los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré objeto de cobro es el 18 de enero de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil), lo anterior, máxime cuando durante el periodo del 02 de octubre del 2022 hasta el 18 de enero del 2023 está cobrando intereses de plazo. Asimismo, informe a qué tasa se liquidaron y sobre qué concepto.

3. Allegue el título objeto de cobro debidamente digitalizado en el orden en el que corresponden las páginas, por cuanto están desordenadas.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: **110014003006-2023-00189-00**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA RAMIREZ TILLER**
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placa **JFK-999,** que se encuentra en poder del garante **SANDRA MILENA RAMIREZ TILLER.**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo objeto de aprehensión sea depositado únicamente en el parqueadero autorizado por el acreedor, es decir, el señalado en la solicitud, o alguno de los parqueaderos que se disponga en su momento, a través del apoderado. Para ello, en el oficio remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte solicitante.

.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ,** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00190**-00
DEMANDANTE:	**JOSÉ OMAR URREGO CHITIVA**
DEMANDADO:	**CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ OLGUIN**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JOSÉ OMAR URREGO CHITIVA** y en contra de **CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ OLGUIN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001

Por la suma **$85.220.000 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2022-00192-**00
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**
DEMANDADO:	**SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO**

Teniendo en cuenta que no fue posible visualizar los documentos que fueron aportados como demanda y anexos, en tanto, el link aportado presenta el error "404 FILE NOT FOUND", no se puede realizar el estudio de admisibilidad, pues ni siquiera se puede establecer la clase de proceso que es.

Así las cosas, es necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte los documentos de la demanda y sus anexos en un formato legible y que sea accesible, con el fin de adelantar el estudio de admisibilidad. Para ello, se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazar la demanda, por cuando se hace imposible su estudio.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	**:**	110014003006-**2023-00193-**00
DEMANDANTE:		**ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.**
DEMANDADO:		**VICTOR MANUEL CHACON CORREDOR**
Ejecutivo Singular		

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.** y en contra de **VICTOR MANUEL CHACON CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 01-00351498-03. OBLIGACIÓN No. 115319027.

Por la suma de **$24.975.060,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 01-00351498-03. OBLIGACIÓN No. 4988589001985217.

Por la suma de **$21.486.818,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 01-00351498-03. OBLIGACIÓN No. 320307306473.

Por la suma de **$20.781.904,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ N° 01-00351498-03. OBLIGACIÓN No. 115319019.

Por la suma de **$2.050.507,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS,** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	110014003006-**2023-00194**-00
DEMANDANTE:	**ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**HUGO ARMANDO JAIMES GUTIÉRREZ**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **HUGO ARMANDO JAIMES GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000530899

1.1. Por la suma **$87.945.399,00 M/cte.,** por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **HERNAN FRANCO ARCILA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2023-00197-**00
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **LEYDIS YOHAIRA ARGUELLO VELASQUEZ**
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **LEYDIS YOHAIRA ARGUELLO VELASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 457122853.

Por la suma de **$48.608.370,oo M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$10’316.884, oo** M/CTE., por los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00199**- 00
DEMANDANTE: **ARMINDA MUÑOZ IBAÑEZ**
DEMANDADA: **PEDRO PABLO PARADA VARGAS y LUIS ALBERTO PARADA VARGAS**
Verbal – Acción de Dominio.

Revisado el lugar de domicilio del demandado, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, en razón al factor territorial.

> Dispone el Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (….) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibídem, el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Bajo los presupuestos normativos anteriores, y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que los demandados tienen su domicilio en Jenesano y Ramiriquí Boyacá, y que el predio objeto de reivindicación se encuentra ubicado en Ramiriquí, este Despacho carece de competencia por el factor territorial y, por ende, debe proceder a remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal competente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón al territorio.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ramiriqui Boyacá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

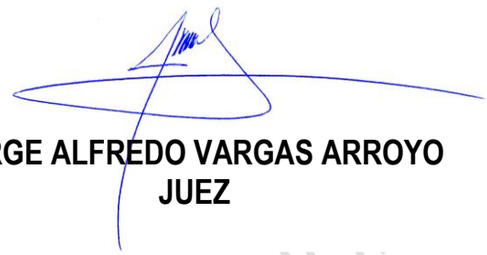

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - **2023-00199**- 00
DEMANDANTE: **ARMINDA MUÑOZ IBAÑEZ**
DEMANDADA: **PEDRO PABLO PARADA VARGAS y LUIS ALBERTO PARADA VARGAS**
Verbal – Acción de Dominio.

Revisado el lugar de domicilio del demandado, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, en razón al factor territorial.

> Dispone el Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (….) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibídem, el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Bajo los presupuestos normativos anteriores, y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que los demandados tienen su domicilio en Jenesano y Ramiriquí Boyacá, y que el predio objeto de reivindicación se encuentra ubicado en Ramiriquí, este Despacho carece de competencia por el factor territorial y, por ende, debe proceder a remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal competente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón al territorio.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ramiriqui Boyacá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

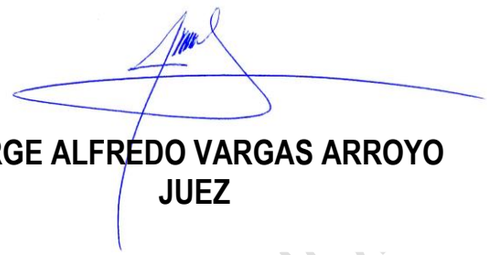

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE :	110014003006-**2023-00203-**00
DEMANDANTE:	**AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO**
Ejecutivo Singular	

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A. ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. y** en contra de **HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2494142.

Por la suma de **$64.179.094,oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-**2022-00205-**00

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**

DEMANDADO: **ANGELA MARIA GUTIÉRREZ CARRERO**

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ANGELA MARIA GUTIERREZ CARRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

Por la suma de **$52.951.677,48 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 7 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$3’169.988, 98 M/CTE.**, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base de recaudo.

Por la suma de **$1’041.349, 45 M/CTE.**, por los intereses de mora incorporados en el pagaré base de recaudo.

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, representada por el abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 09 del 8 de marzo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria